

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

PROMOVENTES: ROLANDO LEONEL
SEPÚLVEDA RÍOS Y ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia.

RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL
ELECTORAL DE HIDALGO, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIADO: MIRIAM JANETH
GONZÁLEZ GARZA

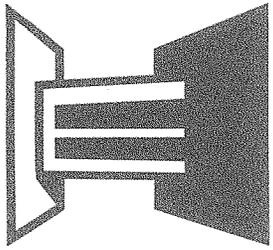
COLABORÓ: JOSÉ GUADALUPE GARZA
LOZANO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, toda vez que, contrario a lo señalado por las personas promoventes, la autoridad responsable realizó la referida asignación de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en los Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

GLOSARIO

<i>Acuerdo de Reconfiguración</i>	Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se resuelve lo relativo a la reconfiguración de la votación de la elección del ayuntamiento, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno.
<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<i>Comisión Municipal</i>	Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, Nuevo León.
<i>Constitución Federal</i>	León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

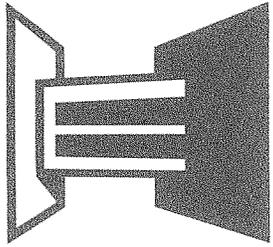
JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Hidalgo</i>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<i>Ley Electoral</i>	Municipio de Hidalgo, Nuevo León.
<i>Ley General</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos de Paridad de Género</i>	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
<i>Lineamientos de RP</i>	Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.
<i>Pérez Álvarez</i>	Cristhian Omar Pérez Álvarez, candidato independiente a la presidencia municipal de Hidalgo, Nuevo León.
<i>Persona Promovente</i>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
<i>RP</i>	Representación proporcional.
<i>RSP</i>	Partido Redes Sociales Progresistas.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sepúlveda Ríos</i>	Rolando Leonel Sepúlveda Ríos, candidato independiente a segundo regidor propietario, al ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para renovar los ayuntamientos del estado de Nuevo León, entre otros, el de *Hidalgo*.

1.2. Declaración de validez de la planilla electa. En sesión que inició en fecha nueve de junio, una vez concluido el cómputo municipal, la autoridad responsable declaró electa a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y asignó las regidurías de representación proporcional.

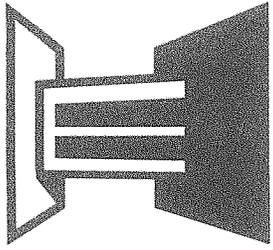
1.3. Impugnaciones. Inconformes con lo anterior, diversas personas candidatas a integrar el ayuntamiento de *Hidalgo*, promovieron juicio de inconformidad, los cuales fueron admitidos por el *Tribunal* en fechas dieciséis, diecisiete y diecinueve de junio, registrándolos bajo los números de expedientes JI-056/2021, JI-063/2021, JI-088/2021 y JI-176/2021.²

1.4. Sentencia. En fecha ocho de julio, el *Tribunal* dictó la sentencia dentro del juicio de inconformidad JI-056/2021 y acumulados, en la cual confirmó la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de *Hidalgo*, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría. Por otro lado, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 816 contigua 1 y, en consecuencia, ordenó a la *Comisión Municipal* reconfigurar los cómputos correspondientes a la elección, y realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías de *RP*.

1.5. Acuerdo de Reconfiguración. En fecha trece de julio, en cumplimiento de la sentencia citada en el punto anterior, la *Comisión Municipal* aprobó el *Acuerdo de Reconfiguración* que, entre otras cosas, realizó la asignación de regidurías de *RP*.

1.6. Juicio para la ciudadanía. El quince de julio, *Sepúlveda Ríos*, en su calidad de candidato a segundo regidor propietario de la planilla encabezada por el candidato independiente *Pérez Álvarez*, para la elección del ayuntamiento de *Hidalgo*, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la asignación de regidurías de *RP*.

² De conformidad con el antecedente 1.3 de la sentencia emitida por el *Tribunal*, con la clave JI-056/2021, y sus acumulados JI-063/2021, JI-088/2021 y JI-176/2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

1.7. Juicio de inconformidad. El dieciséis de julio, la *Persona Promovente*, interpuso juicio de inconformidad, a fin de controvertir la asignación de regidurías de *RP*, del ayuntamiento de *Hidalgo*.

1.8. Radicación, reencauzamiento, admisión y turno a ponencia. En fechas dieciocho y diecinueve de julio, la Magistrada Presidenta del *Tribunal*: **1)** radicó la demanda del juicio para la ciudadanía con la clave JDC-195/2021, sin embargo, se determinó la improcedencia de dicho medio de impugnación y se reencauzó a juicio de inconformidad con la clave JI-192/2021. Por otra parte, se radicó la demanda del juicio de inconformidad con la clave JI-189/2021; **2)** admitió a trámite las demandas de los juicios; **3)** solicitó a la autoridad responsable sus informes previos y justificados, y emplazó a juicio a los terceros interesados; **4)** señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y **5)** los juicios los turnó a su ponencia.

1.9. Acumulación. Por acuerdo de fecha veinte de julio, la Presidencia del *Tribunal* ordenó que los autos del expediente identificado con la clave JI-189/2021, fueran acumulados al expediente JI-192/2021, por actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

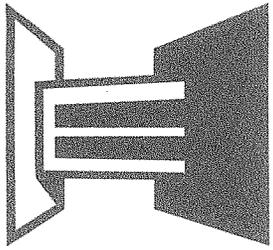
1.10. Audiencia de ley. El veintiséis de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios en los que se controvierte la asignación de regidurías por el principio de *RP*, en la elección del ayuntamiento de *Hidalgo*; por tanto, se surte la competencia material y territorial del órgano jurisdiccional.³

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Local; y 286 fracción II, inciso b), numeral 3, inciso d) de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

3. PROCEDENCIA

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el *Tribunal*, en ellas constan los nombres de las personas promoventes y sus firmas autógrafas; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) **Oportunidad.** Se promovieron dentro del plazo legal de cinco días, pues el acto reclamado se notificó el catorce de julio, y las demandas se presentaron el quince y dieciséis posterior.

c) **Legitimación.** Se satisface este requisito, porque se trata de candidaturas de regidurías a integrar el ayuntamiento de *Hidalgo*, que controvierten el acto reclamado emitido por la responsable.⁴

d) **Personería.** Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que la responsable en sus informes previos, reconoció a las personas promoventes como candidatas a las regidurías del ayuntamiento de *Hidalgo*.

e) **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, pues si resultaran eventualmente fundados los agravios que plantean las personas promoventes, podría revocarse el acuerdo impugnado y sería procedente realizar una nueva asignación de regidurías por el principio de *RP*.

f) **Definitividad.** El requisito en cuestión está colmado, en vista de que la *Ley Electoral* no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La **pretensión** de las personas promoventes es que se revoque la asignación de regidurías de *RP* y a través de un nuevo cálculo se les otorgue una, mientras que su **causa de pedir**, la sustentan en lo siguiente:

⁴ De conformidad con el artículo 302, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

En el JI-192/2021:

- I. *Sepúlveda Ríos* refiere que el artículo 15 de los *Lineamientos de RP*, es inconstitucional, y solicita sea inaplicado, pues a su consideración, es contrario a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, toda vez que, con base en él, la *Comisión Municipal* asignó las regidurías de *RP* considerando solo el 40% de las que le correspondieron a la planilla de mayoría relativa, y desde su óptica, omitió asignar una segunda regiduría de *RP* a la planilla encabezada por el candidato independiente *Pérez Álvarez*.
- II. El actor señala que la autoridad responsable omitió realizar el estudio del cociente electoral en la asignación de regidurías de *RP*, siendo que la planilla por la que fue registrado, obtuvo una votación que duplicó el porcentaje mínimo establecido en la *Ley Electoral* para tener derecho a la asignación.
- III. Le causa agravio al impugnante que el *Acuerdo de Reconfiguración* y los *Lineamientos de RP* no se los hayan notificados personalmente.

En el JI-189/2021:

- I. La persona promovente aduce que la autoridad responsable asignó de forma equivocada una regiduría de *RP* al partido *RSP*, siendo que este no obtuvo el porcentaje mínimo requerido del 10% de la votación válida emitida, como lo establece el artículo 270, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*.

Señala que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Hidalgo* cuenta con 16,524 habitantes, por lo tanto, al tener menos de 20,000 habitantes, se debió tomar en cuenta el 10% de la votación válida emitida para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de *RP*, y no el 3% como lo hizo la autoridad responsable.

Por lo tanto, el **problema jurídico** a resolver se constriñe en determinar si fue apegada a Derecho la asignación de regidurías de *RP*; o, si como aducen las personas promoventes, no fue acorde a la *Ley Electoral*, a la luz de los agravios que exponen.⁵

⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", refiere que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por

4.1. Identidad de los agravios hechos valer por *Sepúlveda Ríos* en el JI-192/2021.

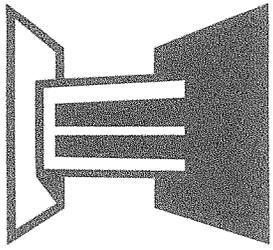
El actor manifiesta en la foja 1 de su escrito de demanda, que controvierte el acta de cómputo de la *Comisión Municipal*; sin embargo, se advierte que lo que pretende impugnar es el *Acuerdo de Reconfiguración*, toda vez que en la foja 2 hace referencia a él, y es en este último donde la autoridad responsable aprobó la asignación de regidurías de *RP*, que es el motivo de agravio del promovente.

Asimismo, si bien manifiesta que le causa agravio la aplicación del artículo 15 de los *Lineamientos de RP*, de la lectura integral del escrito de demanda, y en particular en la foja 8, se **desprende que se refiere al artículo 18**, toda vez que transcribe el contenido de éste y formula sus agravios en base a ello, además, el artículo 15 se refiere a la elección de diputaciones, por lo que es factible presumir que el actor cometió un error involuntario al momento de referirlo en su escrito de demanda.

Por lo tanto, se realizará el estudio en base a las consideraciones anteriores, en virtud de que el *Tribunal* debe interpretar los agravios en base a los hechos, el derecho legalmente aplicable al caso concreto, sin que esto se pueda considerar una variación o suplencia de la queja, pues de los agravios expuestos por el promovente, se puede deducir su pretensión, y de las consideraciones antes señaladas, se advierte que son errores involuntarios en la elaboración de su escrito de demanda, sin que ello pueda afectar su derecho al acceso de la justicia; cobra relevancia a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000 con rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", la cual señala que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, pueda ser estudiado.

Aunado a lo anterior, se considera que, con dicha determinación, no le genera perjuicio alguno al resto de las partes del presente juicio, en virtud que, al ser llamados a juicio, tuvieron pleno conocimiento de los agravios de que se dolía el promovente, y de esta

uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

manera, estuvieron en condiciones de controvertirlos de manera frontal y directa, con los argumentos y medios probatorios que existían a su alcance.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco teórico y normativo de la representación proporcional en ayuntamientos

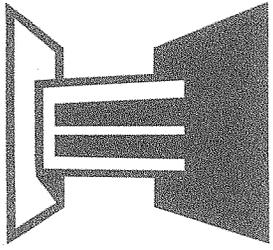
En México, la implementación del principio de representación proporcional para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección,⁶ garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de representación proporcional busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”.⁷

En las acciones de inconstitucionalidad 6/1998 y 34/2000 y acumuladas, la *Suprema Corte* ha sostenido que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Si bien en principio, la implementación del sistema de integración mixta se proyectó en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, la disposición se trasladó a los estados de la República a través del artículo 116, de la *Constitución Federal*,

⁶ Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de representación proporcional como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. “La representación Proporcional”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24.

⁷ Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

mandatando a los poderes legislativos estatales su observancia en la previsión de la integración de los órganos estatales.

Al establecerse un sistema de representación proporcional como mecanismo para integrar los congresos de los estados, se garantizó la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, esto, pues el objeto buscado era el de garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable.⁸

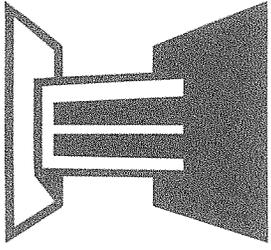
En este entendido, la proporcionalidad y la pluralidad se constituyen como dos principios que se encuentran interrelacionados, y que en su conjunto dan forma al sistema de representación proporcional; sin embargo, de acuerdo a la medida adoptada por el constituyente, la participación que le correspondería a las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos tendría que ser aproximada a su votación obtenida, a efecto de que esa fuerza electoral se encontrara debidamente reflejada en la integración del congreso, es decir, de forma proporcional dentro de los límites constitucionales.

La ampliación de la integración mixta a los ayuntamientos, de conformidad con la interpretación que ha hecho la *Suprema Corte*⁹ debe atender a los mismos lineamientos que la *Constitución Federal* señala para la integración de los órganos legislativos en los estados.

Es decir, el principio de representación proporcional en los órganos colegiados de elección popular, tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro "*MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS*". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998. Pág. 19.

⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro "*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS*". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

5.1.1. La representación proporcional en los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

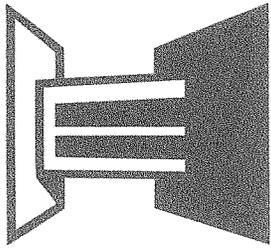
En principio siguiendo las directrices constitucionales y jurisprudenciales comentadas, debe señalarse que, para el estado de Nuevo León, al igual que para todos los estados en el país, es obligatoria la inclusión de la integración mixta en los ayuntamientos, y que si bien la facultad de reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de la legislatura estatal, es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la *Constitución Federal* que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.¹⁰

El artículo 121 de la *Constitución Local*, menciona que, además de las regidurías de elección directa, habrá las de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

Al respecto, el artículo 20 de la *Ley Electoral* prevé que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa y mayoría, conformado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que correspondan. Así, establece que en la elección de las regidurías se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las bases establecidas en dicha Ley.

De acuerdo con el artículo 146, de la misma Ley, se establece que las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a presidente municipal, regidores y síndicos, con los respectivos suplentes de estos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral*.

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.) emitida por el Pleno de la *Suprema Corte* de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, pág. 304.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

Asimismo, indica que en ningún caso la postulación de candidatos a regidores y síndicos para la renovación de ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de regidores y síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a presidente municipal.

El artículo 270 de la *Ley Electoral*, señala que declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional a las planillas que no hubieran obtenido el triunfo de mayoría; y obtuvieran el 3% de la votación válida emitida en los municipios.¹¹

Para su asignación, se tomará en cuenta el porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

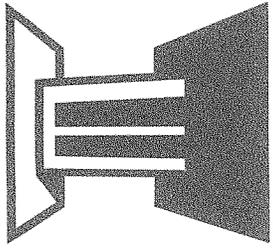
De igual manera, indica que las regidurías de representación proporcional serán hasta un 40% de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo 271 de la misma Ley, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aun cuando en este procedimiento sobrepase el 40% de las regidurías que correspondan.

Por su parte, los artículos 271 de la *Ley Electoral*; y, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de los *Lineamientos de RP*, aprobado por la *Comisión Electoral*, prevén el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la aplicación de los elementos de asignación antes señalados.

El artículo 272 de la *Ley Electoral*, indica que, si en la asignación de las regidurías de *RP* por repartir éstas resultarán insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Finalmente, el artículo 273 de la *Ley Electoral*, señala que la asignación de regidurías será con base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por

¹¹ A través de la acción de inconstitucionalidad número 38/2014 y sus acumuladas, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte declaró inconstitucional la parte normativa referente al 10% de la votación válida emitida como porcentaje mínimo para la asignación de regidurías de representación proporcional.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, las comisiones municipales podrán declarar posiciones vacantes.

Ahora bien, conforme al anterior marco teórico y normativo, y en observancia a los *Lineamientos de RP* aprobados por la *Comisión Electoral*, a continuación, se estudiarán los agravios expuestos por las personas promoventes.

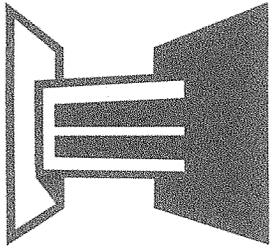
5.2. No existe vulneración a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, al aprobar el artículo 18 de los *Lineamientos de RP*, y, en consecuencia, fue correcta su aplicación por parte de la autoridad responsable.

Sepúlveda Ríos refiere que le causa agravio la aplicación del *artículo 15 (18)* de los *Lineamientos de RP*, toda vez que le impidió obtener una regiduría, alegando que su contenido es inconstitucional, puesto que es contrario a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, y con base en ello solicita sea inaplicado.

En efecto, el actor señala que con base en el referido *artículo 15 (18)* la *Comisión Municipal* asignó las regidurías de *RP* considerando solo el 40% de las que le correspondieron a la planilla de mayoría relativa, y desde su óptica, omitió asignar una segunda regiduría de *RP* a la planilla encabezada por el candidato independiente *Pérez Álvarez*.

Se considera que **no le asiste la razón** al promovente, toda vez que con la aprobación del artículo 18 de los *Lineamientos de RP*, y su posterior aplicación por la autoridad responsable, no se vulneraron los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, puesto que, dicho artículo reproduce lo establecido por la *Ley Electoral*, como se advierte en las consideraciones siguientes.

En primer término, resulta necesario precisar que el orden jurídico mexicano se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la *Constitución Federal*, esta figura se encuentra prevista en su artículo 133, y es un principio de Derecho que ubica a ésta por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas, y tiene un estrecho vínculo con el control de constitucionalidad.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, la supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria. De la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, es decir, la *Constitución Federal* obliga a la totalidad de los gobernados y operadores jurídicos.

La reserva de ley o dominio legal es el conjunto de materias que de manera exclusiva la *Constitución Federal* entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del Estado.

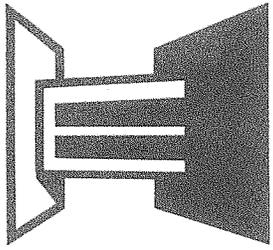
A través de este principio se evita que autoridades no competentes asuman atribuciones expresamente reservadas a otras, y por tanto se preserva la supremacía constitucional.

Mediante el referido principio, la norma constitucional asigna la regulación de una determinada materia al órgano legislativo mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, por lo que excluye la posibilidad de que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a ella, tal es el caso de la materia electoral, cuya reserva es absoluta.

Lo anterior es así, puesto que, mediante la reserva absoluta, la regulación de una determinada materia queda acotada de forma exclusiva a la ley formal, en este caso, a los congresos federal y de las entidades federativas. La materia electoral al estar reservada a la ley no puede ser abordada por otras fuentes u órganos distintos.

En efecto, en la *Constitución Federal*, concretamente en el artículo 73, fracción XXX-U, se establece que: “*el Congreso tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución*”.

En relación con la distribución de competencias, corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León legislar en la materia, y al respecto, el artículo 45 de la *Constitución Local* establece, en lo que interesa, que: “*La Ley Electoral del Estado, reglamentaria*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales.

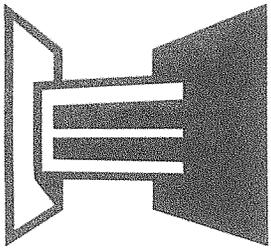
Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la *Ley General*, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la *Constitución Federal* y la propia ley establezca el Instituto Nacional Electoral, también le corresponde garantizar los derechos de partidos políticos y candidatos.

Del marco constitucional y legal de referencia se desprende que la normatividad en materia electoral corresponde a la Cámara de Diputados y en ejercicio de la distribución de competencias, corresponde a los Congresos locales legislar en la materia, de lo que deriva que las facultadas para organizar las elecciones, garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los partidos políticos corresponde a las autoridades electorales, es este caso, a la *Comisión Electoral* y las Comisiones Municipales Electorales.

En cuanto a la facultad reglamentaria, ésta se rige por dos principios; el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía a los gobernados. Así, para el Constituyente permanente, los derechos políticos son considerados dentro de los de mayor valía. Por tanto, corresponde a las autoridades jurisdiccionales tutelar y proteger esos derechos cuando su ejercicio se vea en riesgo.

En el caso concreto, contrario a lo que aduce el promovente, el artículo 18 de los *Lineamientos de RP* cuya inaplicación se pretende, es conforme a lo dispuesto en la *Ley Electoral*, toda vez que es una reproducción del artículo 270 de la referida legislación.

Para mejor ilustración, a continuación se transcribe el artículo impugnado y lo que establece la *Ley Electoral*:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

Artículo 18 de los Lineamientos de RP	Artículo 270 de la Ley Electoral
<p><i>Artículo 18. De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría relativa, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano, aunque supere el porcentaje límite.</i></p>	<p><i>Artículo 270...</i> ... <i>Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan...</i></p>

De lo anterior se puede advertir que, el artículo 18 de los *Lineamientos de RP* no transgrede los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, puesto que, es coincidente con el artículo 270 de la *Ley Electoral*.

En los artículos antes transcritos, se establece como regla que las regidurías de *RP* a repartir por la *Comisión Municipal*, no podrán ser mayores al 40% de las que le corresponden a la planilla de mayoría relativa, la única excepción a esta regla, es cuando al calcular el número de regidurías de *RP* que le corresponden al ayuntamiento, se obtenga un número fraccionado, debiendo elevar al entero superior más cercano, aunque supere el referido 40%.

Al respecto, cuando la *Comisión Electoral* aprobó los *Lineamientos de RP*, particularmente el artículo 18, no estableció reglas que previamente no contemplara la *Ley Electoral*, sino que hizo una reproducción de ésta, luego entonces, cuando la autoridad responsable realizó la asignación de regidurías de *RP*, lo hizo en observancia a lo establecido en la referida legislación electoral, por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el inconforme.

5.3. Es inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad que plantea Sepúlveda Ríos.

El promovente solicita la inaplicación del artículo 18 de los *Lineamientos de RP*, aduciendo que en él, la autoridad responsable pretende establecer condiciones diversas a las establecidas en la *Ley Electoral*, tales como el hecho de que asignó regidurías de *RP* solo al 40% de las que le corresponden a la planilla de mayoría relativa

Se considera que el agravio expresado es **inoperante**, por lo siguiente.

Los órganos jurisdiccionales locales, a partir del modelo constitucional y jurídico vigente, están facultados para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de leyes o la normatividad de éstas, cuando sean contrarias a la *Constitución Federal*.¹²

En efecto, la inaplicación de una norma en materia electoral deriva de la circunstancia de ser contraria a cualquiera de los preceptos establecidos en la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, la contraposición que ha de plantearse para sustentar la viabilidad de inaplicación de una norma, se debe permitir identificar qué artículos se solicita seas inaplicados, en contraste con las disposiciones constitucionales o convencionales respecto de las cuales existe la contradicción, y ello justificaría que el juzgador deje de lado esa disposición controvertida, para preferir la de mayor jerarquía consagrada en la normativa fundamental o convencional.

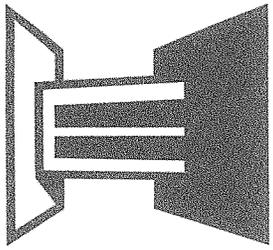
En estas condiciones, el agravio expresado por *Sepúlveda Ríos* no puede servir de base para declarar la inaplicación del artículo 18, de los *Lineamientos de RP*, pues no existe relación causal entre las normas que pretende confrontar para que el *Tribunal* ejerza control difuso de constitucionalidad, por lo que el referido concepto de anulación se declara **inoperante**.¹³

Por otro lado, en el presente juicio no opera la suplencia de la queja deficiente, pues se trata de un medio de impugnación de estricto derecho,¹⁴ por lo que el *Tribunal* no

¹² Véase la Tesis IV/2014 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES". Consultable en la página www.tegob.mx.

¹³ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-293/2018. Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, como criterio orientador a la materia, la razón esencial de la jurisprudencia XXVII.3º. J/11 aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que se consulta en la página 2241, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Décima Época, que dice: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE".

¹⁴ Véase el artículo 313, de la *Ley Electoral Local*, el cual establece en lo conducente que en las sentencias del *Tribunal* no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

puede hacer un examen general de las normas cuestionadas, por los razonamientos expuestos.

5.4. Fue correcto que la autoridad responsable no analizara la asignación de regidurías de RP en la etapa de cociente electoral.

Sepúlveda Ríos refiere que la autoridad responsable omitió realizar el estudio del cociente electoral en la asignación de regidurías de RP, siendo que la planilla por la que fue registrado, obtuvo una votación que duplicó el porcentaje mínimo establecido en la *Ley Electoral* para la asignación.

Se considera que **no le asiste la razón** al inconforme, toda vez que en el presente caso, no fue necesario asignar las regidurías de RP a través del cálculo del cociente electoral, puesto que, en la etapa de porcentaje mínimo se agotaron las regidurías a repartir.

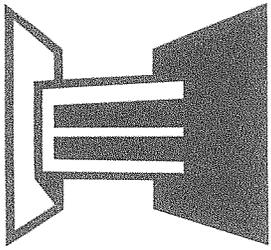
Lo anterior es así, pues como se analizó en el apartado 5.2 de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 270, tercer párrafo, de la *Ley Electoral*, las regidurías de RP serán hasta un 40% de las que correspondan a la planilla de mayoría relativa, de conformidad con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Al respecto, de conformidad con el artículo 19, de la referida Ley de Gobierno Municipal, se establece que para determinar el total de miembros de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la *Constitución Local*, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;

II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

En este sentido, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la *Comisión Electoral* emitió el acuerdo CEE/CG/25/2020, por el que se determinó el número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León; en la tabla número dos de la página 6, se establece que según el censo de población¹⁵ del año dos mil diez, *Hidalgo* cuenta con 16,604 habitantes, y le corresponden dos sindicaturas y seis regidurías.

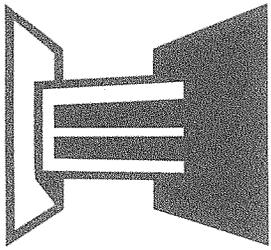
Por lo tanto, en el *Acuerdo de Reconfiguración*, la autoridad responsable calculó el 40% de 6 regidurías, obteniendo un resultado de 2.4, y conforme a lo señalado en el artículo 270, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, el número se redondeó al entero superior inmediato, que en el caso es 3.

En este sentido, tenemos que, de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación de Nuevo León, y los acuerdos de la *Comisión Electoral*, al ayuntamiento de *Hidalgo* le correspondió un máximo de 3 regidurías de *RP*.

En tal virtud, la autoridad responsable procedió conforme lo establece el artículo 270, primer párrafo fracción II, en relación con el tercer párrafo inciso a) del mismo artículo, es decir, comenzó a asignar dichas posiciones a los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida.

Al hacerlo, advirtió que siete planillas tuvieron más del 3% de la votación válida emitida, siendo estas en orden de votación mayoritaria: Candidatura independiente, Partido Acción Nacional, *RSP*, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Nuevo León y Fuerza por México; sin embargo, al contar **solo con 3 regidurías de *RP*** a repartir, se las asignó a las tres planillas que obtuvieron el mayor porcentaje de votación válida emitida, es decir, en primer lugar a la planilla encabezada por el candidato independiente *Pérez Álvarez*, y subsecuentemente a las del Partido Acción Nacional y *RSP*.

¹⁵ El acuerdo refiere al Censo de Población y Vivienda dos mil diez realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

Conforme a lo anterior, no fue necesario iniciar la etapa de cociente electoral, toda vez que en la etapa de porcentaje mínimo se agotaron las regidurías de *RP* a repartir.

Por lo tanto, independientemente de que el inconforme alegue que la planilla por la que fue registrado obtuvo una votación que duplicó el porcentaje mínimo establecido en la *Ley Electoral* para la *RP*, es intrascendente, toda vez que la única manera de que este porcentaje fuera tomado en cuenta en la asignación de *RP*, es en el supuesto de que se hiciera el cálculo del cociente electoral y resto mayor, y como ya se mencionó, esto no fue necesario en el presente caso.

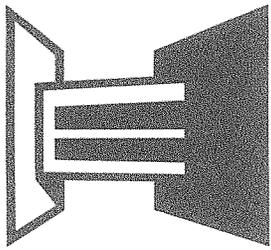
Asimismo, resulta incorrecto lo señalado por el inconforme, referente a que se dejó a un 10% de las personas que votaron por la candidatura independiente sin representatividad, puesto que se asignó las regidurías de *RP* que le correspondían al municipal según su población, por lo tanto, de conformidad con la legislación de Nuevo León, se estima que con las 3 regidurías que se repartieron se cumple la representatividad de las planillas que no resultaron ganadoras.

En este orden de ideas, es **infundado** el agravio de *Sepúlveda Ríos* referente a que autoridad responsable omitió realizar el estudio del cociente electoral.

5.5. La autoridad responsable no estaba obligada a notificarle personalmente a *Sepúlveda Ríos* el *Acuerdo de Reconfiguración* y los *Lineamientos de RP*.

El impugnante refiere que el *Acuerdo de Reconfiguración* y los *Lineamientos de RP* no le fueron notificados personalmente.

Al respecto, se considera que **no le asiste la razón** al promovente, puesto que, la autoridad responsable no tenía la obligación de notificarle personalmente el *Acuerdo de Reconfiguración*, toda vez que en autos del expediente se desprende que en fecha catorce de julio, fue notificada la planilla a la que pertenece, por conducto de Eleazar



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

Hurtada Saucedá, Representante Propietario del candidato independiente *Pérez Álvarez* ante la *Comisión Municipal*.¹⁶

Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 217, fracción VI, de la *Ley Electoral*, otorga el derecho a los candidatos independientes de designar a un representante propietario y a un representante suplente ante las Comisiones Municipales Electorales, con derecho a voz, y es el conducto para notificar al candidato los acuerdos que dichos órganos electorales aprueben.

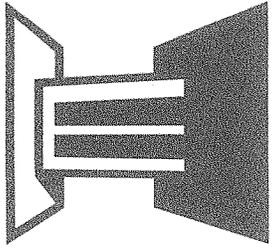
Además, es criterio reiterado tanto de la *Suprema Corte*¹⁷ como de la *Sala Superior*¹⁸ que, la transgresión por los posibles vicios en la notificación, únicamente tiene lugar cuando se deja en estado de indefensión a alguna de las partes, por no tener ésta el oportuno conocimiento del acto que le causa una afectación; lo cual de ninguna manera acontece cuando se presenta a tiempo la demanda, es decir, en el presente caso, el acto impugnado se dictó el trece de junio y el actor presentó su escrito de demanda el quince siguiente, incluso, no agotó el plazo de cinco días que confiere el artículo 322 de la *Ley Electoral* para presentar la demanda del juicio de inconformidad.

En efecto, al hacerse sabedor de la existencia de un acto que le perjudica y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los posibles vicios de que pudo haber adolecido quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su finalidad esencial, que es la seguridad de que todos aquellos decretos, proveídos, sentencias, y resoluciones o mandamientos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes, lleguen oportuna y

¹⁶ En el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de *Hidalgo*, aportada en el presente juicio, obra que Eleazar Hurtada Saucedá, es Representante Propietario del candidato independiente *Pérez Álvarez* ante la *Comisión Municipal*.

¹⁷ Al respecto, sirve como criterio orientador el sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la séptima época, de rubro: "*EMPLAZAMIENTO. VICIOS EN EL. QUEDAN COMPURGADOS SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 119; asimismo, la tesis del mismo órgano judicial, séptima época, de rubro: "*EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, cuarta parte, p. 25.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

adecuadamente al conocimiento de los interesados,¹⁹ para que, si lo estiman conveniente, ejerzan oportunamente sus derechos.

En el caso, conforme lo razonado en el apartado de procedencia, el promovente ejerció oportunamente sus derechos al presentar el medio de defensa que consideró adecuado en contra del *Acuerdo de Reconfiguración*.

Por otra parte, la autoridad responsable tampoco tenía la obligación de notificarle personalmente los *Lineamientos de RP*, toda vez que mediante acuerdo CEE/CG/44/2020 fueron aprobados por la *Comisión Electoral* en fecha seis de octubre de dos mil veinte, y publicados como hecho público y notorio en su página web.²⁰

En este orden e ideas, se declara **infundado** el presente agravio.

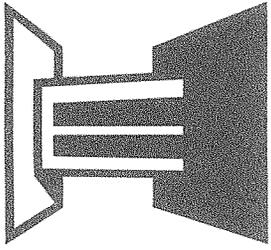
5.6. Fue correcto que la autoridad responsable en la asignación de regidurías RP haya tomado en cuenta el 3% de la votación válida emitida como porcentaje mínimo, y no el 10% como refiere la *Persona Promovente*.

La *Persona Promovente* aduce que la autoridad responsable asignó de forma equivocada una regiduría de RP al partido RSP, siendo que este no obtuvo el porcentaje mínimo requerido del 10% de la votación válida emitida, como lo establece el artículo 270, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*.

Señala que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Hidalgo* cuenta con 16,524 habitantes, por lo tanto, al tener menos de 20,000 habitantes, en la asignación de regidurías de RP, se debió tomar en cuenta el 10% de la votación válida emitida para tener derecho a participar en la asignación, y no el 3% como lo hizo la autoridad responsable.

¹⁹ Véase la jurisprudencia I.4o.C. J/15, de rubro "NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ". Publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990, página 698.

²⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2020/acuerdos/CEE-CG-44-2020.pdf>.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

En efecto, refiere que si la autoridad responsable hubiera aplicado correctamente la regla antes descrita, no se le hubiese asignado al partido *RSP* una regiduría de *RP*, toda vez que obtuvo el 9.1073% de la votación válida emitida; con ello, la *Persona Promovente* considera que dicha regiduría le correspondería a la planilla encabezada por el candidato independiente *Pérez Álvarez*, y con base en los *Lineamientos de Paridad* debería ser asignada a ella.

Por otro lado, no pasa desapercibido para el *Tribunal*, que *Sepúlveda Ríos* hace referencia que el Partido de la Revolución Democrática no alcanzó el 10% de la votación válida emitida y se le otorgó una regiduría de *RP*; sin embargo, se aduce que se refiere al partido *RSP*, igualmente que la *Persona Promovente*.

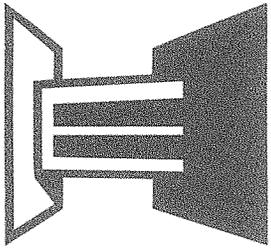
Se considera que **no les asiste la razón** a las personas promoventes, por las siguientes razones.

En el artículo 270, primer párrafo, fracción II, de la *Ley Electoral*, establece que declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de *RP* a las planillas que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida.

Mientras que en el párrafo cuarto del referido artículo, se indica que por porcentaje mínimo se entiende el 3% de la votación válida emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y, el 10% en los que tengan menos de esa cifra.

En este sentido, el artículo en estudio establece una regla poblacional para estimar el porcentaje mínimo de votación válida emitida necesario para que las planillas tengan derecho a participar en la asignación de regidurías de *RP*, en donde según el número de habitantes que tenga el municipio, se le exige el 3% o el 10% de la referida votación.

Así, la *Comisión Electoral* mediante acuerdo CEE/CG/44/2020, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitió los *Lineamientos de RP*, en los cuales no estableció la regla poblacional del porcentaje mínimo del 10%, toda vez que en su artículo 20, señala que los partidos políticos y candidaturas independientes que hayan obtenido el porcentaje mínimo



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

del 3% de la votación válida emitida, tendrán derecho a participar en la distribución de regidurías de *RP*.

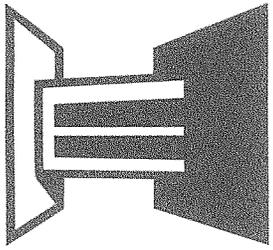
Por lo tanto, **resulta correcto** que la *Comisión Electoral* haya establecido en los referidos lineamientos como porcentaje mínimo solo 3% de la votación válida emitida, y con base en ello, la autoridad responsable haya asignado las regidurías de *RP*.

Lo anterior es así, toda vez que mediante la acción de inconstitucionalidad número 38/2014 y sus acumuladas, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, la *Suprema Corte* determinó lo siguiente:

*"...debe señalarse que en relación al **diez por ciento** establecido en la referida norma, **ello resulta excesivo**, y por ende inconstitucional, lo anterior en virtud de que se vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen en dicha asignación sólo los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el diez por ciento de la votación por lo que resulta un porcentaje excesivo, ya que no todos los partidos políticos tienen dicha representatividad en dicho Municipio y aunque puedan obtener el porcentaje mínimo para la asignación de diputados locales o para conservar su registro que puede ser del tres por ciento, no se les podría asignar un regidor por no cumplir con el parámetro del diez por ciento. En efecto, la forma en que se encuentra redactada la porción normativa en comento, sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local y obtengan por lo menos un porcentaje del diez por ciento de la votación válida emitida tendrán derecho a que se le asigne un regidor de representación proporcional, dejando sin representación a los partidos minoritarios y no garantiza la pluralidad al no otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que los Ayuntamientos no queden debidamente integrados al no permitir que todos los partidos políticos puedan participar en dicha asignación no obstante que hayan obtenido un mínimo de representatividad de los ciudadanos.*

En este sentido, se declaró inconstitucional la parte normativa del artículo 270, fracción II, de la *Ley Electoral*, donde se establecía la regla poblacional del 10%, por resultar excesiva, pues aplicar dicha regla podría dejar sin representación a los partidos minoritarios y no garantiza la pluralidad perseguida por el principio de *RP*.

Observando lo anterior, al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-183/2018, la *Sala Regional* consideró que la distinción del porcentaje mínimo de asignación del 10% es inconstitucional y debe inaplicarse, señaló que tienen que subsistir las razones dadas por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

En efecto, en la referida sentencia se indicó que, aun declarada la inconstitucional de la porción normativa que hacía referencia al 10%, en el año dos mil diecisiete el legislador local la incluyó en la normatividad electoral, sin embargo, se debe aplicar lo establecido por la *Suprema Corte* en la referida acción de inconstitucionalidad, para que, como lo hizo la *Comisión Municipal*, se tome solo el 3% como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales.

Asimismo, en los juicios JI-065/2021, y JI-158/2021 y acumulado JI-175/2021, resultenos por el *Tribunal*, ha sido criterio la inaplicación de la porción normativa referente al 10% de la votación válida emitida para determinar el porcentaje mínimo en la asignación de regidurías *RP*, por lo tanto, se inaplica la porción en estudio al caso concreto, y en consecuencia subsiste la determinación de la autoridad responsable, con base en el artículo 20 de los *Lineamientos de RP*, esto es, tomando en cuenta el 3% de la votación válida emitida para determinar el porcentaje mínimo de asignación.

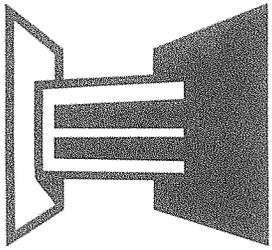
En este orden de ideas, el agravio hecho valer por la *Persona Promovente* resulta **fundado**, pero **inoperante**, puesto que, si bien es cierto que la *Comisión Municipal* no atendió a la regla poblacional; también lo es que, como se analizó en líneas anteriores, de acuerdo a los criterios sustentado por la *Suprema Corte* y la *Sala Regional*, lo conducente es inaplicar la porción normativa, al caso concreto.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-192/2021 Y SU
ACUMULADO JI-189/2021

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arturo García Arellano, quien autoriza y **DA FE**.

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Referencia: Página 1 y 2.

Fecha de clasificación: 23 de julio de 2021.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o elementos que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la *Persona Promovente* solicitó en su escrito de demanda que no se publique su identidad.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Miriam Janeth González Garza, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. - Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veinticinco fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-192/2021 y su acumulado JI-189/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN